



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-232/2023

ACTOR:
MIGUEL ÁNGEL ROSSANO ÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del juicio de clave TECDMX-JEL-299/2023, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o promovente	Miguel Ángel Rossano Ávila
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Dirección distrital	Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Instituto electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria
Unidad territorial	Unidad territorial Presidentes Ejidales Primera Sección, en la demarcación territorial Coyoacán, en la Ciudad de México
Sentencia impugnada o resolución controvertida	o Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio de clave TECDMX-JEL-299/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de elección de la COPACO.

1. **Convocatoria.** El quince de enero se emitió² la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024”³.

2. **Jornada electiva.** La emisión de la votación para integrar COPACOS incluida la correspondiente a la Unidad Territorial se realizó mediante dos modalidades, una virtual del veintiocho de abril al cuatro de mayo, y otra presencial, el siete de mayo.

² Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

³ Que fue modificada el veinticuatro de marzo por el Consejo General del Instituto electoral por cuanto a los plazos establecidos para el registro y trámite de solicitudes de candidaturas para la elección de COPACO 2023 (dos mil veintitrés), mediante acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.



3. Publicación de resultados y de la constancia de asignación. El ocho de mayo, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo total relativa a la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial, y el diecinueve siguiente, publicó en sus estrados la constancia de asignación de integración respectiva.

II. Juicio local.

1. Demanda. El veintiséis de mayo el actor presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital.

2. Sentencia impugnada. Previa la sustanciación correspondiente, el veintidós de junio, la autoridad responsable desechó la demanda que el actor promovió ante esa instancia al referir que, había sido presentada de manera extemporánea para controvertir los resultados de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el treinta de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de lo que identificó como "*juicio electoral*".

2. Recepción y turno. El cinco de julio siguiente se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que en su oportunidad se integró el expediente **SCM-JE-50/2023**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3. Reencauzamiento. Con posterioridad, se acordó radicar y admitir el juicio aludido, mientras que mediante actuación plenaria de ocho de agosto se ordenó reencauzar el medio de

impugnación a juicio de la ciudadanía del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Turno. En concordancia con lo anterior, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-232/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por un ciudadano que, acude por propio derecho y controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local que desechó la demanda que interpuso en dicha instancia relacionada con el proceso de electivo de la COPACO de la Unidad Territorial; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos 1, 2 y 4.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 175 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas⁴.

Por otra parte, la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo y la elección de COPACO, pues en la instancia previa controvertía los resultados de la elección de la COPACO dos mil veintitrés en la Unidad territorial.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con, entre otro, la elección de las COPACO.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al

⁴ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el Juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁵.

Aunque esta jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁶ y en este caso concreto, además, lo conducente es que sea por la vía del juicio de la ciudadanía.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

⁶ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-75/2020 y SCM-JDC-76/2020, entre otros.



Lo anterior en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía procederá cuando la o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siendo que como se ha señalado en los antecedentes del caso, el proceso de que se trata es de participación ciudadana a través del ejercicio del voto pues en el mismo el actor se inscribió y fue registrado para participar en la elección de COPACO, de manera que si existe una vía específica -como es el juicio de la ciudadanía- para combatir los actos con ello relacionado, es entonces el medio idóneo para conocer de la controversia esgrimida por el promovente⁷.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella el promovente precisó su nombre y firma autógrafa; identificó la resolución controvertida; mencionó los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

⁷ En similares términos se razonó al emitir la sentencia del juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-205/2023.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 7 párrafo 2 de la misma Ley⁸.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las constancias del expediente, la resolución controvertida fue emitida el veintidós de junio y notificada al actor el veintiséis siguiente⁹; de este modo, si presentó su demanda el treinta de junio, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. El promovente cumple con dichos requisitos, ya que se trata de un ciudadano quien, por derecho propio, controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JEL-299/2023 en el que fue parte y mediante la cual desechó la demanda que promovió en dicha instancia; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

TERCERA. Síntesis de agravios. Al acudir a esta Sala Regional, el actor combate la sentencia impugnada en que el Tribunal local desechó su demanda local por considerarla

⁸ Sin contar los días sábado y domingo, en términos además de la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024”.

⁹ Como consta de la razón de notificación por correo electrónico visible en la foja 77 del cuaderno accesorio único.



presentada de manera extemporánea, de conformidad con los siguientes motivos de disenso:

En primer lugar, el promovente señala que el diecinueve de mayo envió un correo electrónico a la Dirección distrital y a la secretaría particular del Instituto electoral contra “...*actos ilícitos cometidos por el candidato 5 a integrar COPACO en la Unidad Territorial...*”.

Luego, el actor refiere que el veintiséis de mayo siguiente y a petición de la Dirección distrital ingresó de manera física el mismo documento señalado con anterioridad y enviado por correo electrónico el diecinueve de mayo; es decir, “...*el primer día a partir del inicio del plazo establecido para ingresar la queja por actos ilícitos ocurridos después de haber concluido la jornada electoral del 7 de mayo de 2023*”, por lo que estima que no se debió desechar su demanda señalando que había sido ingresada de fuera del plazo para ello.

Así, manifiesta como agravios que le causa un detrimento a su esfera jurídica que la autoridad responsable de manera indebida diera trámite y sustanciara como medio de impugnación un escrito respecto del que estima no se surtía la competencia del Tribunal local.

Al respecto indica que, como refirió en el apartado de hechos de su demanda primigenia, su pretensión fue presentar una queja para iniciar un procedimiento en contra de Miguel Ángel Guevara Espíndola candidato (5) a integrar la COPACO en la Unidad Territorial, con motivo de “...*los actos ilícitos cometidos después de haber concluido la jornada electoral realizada el 7 de mayo del año en curso...*” de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

Así, desde la perspectiva del actor, con la emisión de la sentencia impugnada se evidencia un actuar negligente de la autoridad responsable porque debió advertir que el escrito que presentó era una queja al ser claro que su pretensión consistía en promover un procedimiento sancionador; de manera que, el Tribunal local debió remitirlo a la autoridad correspondiente de forma inmediata evitando así vulnerar su derecho de acceso a la justicia en lugar de darle trámite como un medio de impugnación y declarar su improcedencia.

Igualmente refiere que el Instituto electoral actuó de manera dolosa al darle trámite a su escrito como medio de impugnación pese a que *“...su promoción de manera literal expresa que es una queja.”*

Expresado lo anterior, para el actor el *“actuar doloso y negligente”* tanto del Tribunal local como del Instituto electoral vulneró su derecho de acceso a la justicia pues al no dar trámite a su escrito de queja, las actuaciones ilegales que denunció siguen sin ser investigadas y sancionadas por la autoridad competente.

En consonancia con lo reseñado, para el promovente la autoridad responsable contravino lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México -en que se establece la obligación de las autoridades electorales de remitir a la brevedad los asuntos que no sean de su competencia-, puesto que no analizó las constancias para considerar que de la lectura del escrito de queja se advertía su pretensión *“...en contra de la promoción y difusión fuera de los plazos establecidos en la Convocatoria”*.



Esto pues en su escrito primigenio se podía apreciar que la persona que denunciaba era una persona candidata a COPACO y no se estaban controvirtiendo los resultados de la consulta atinente ni la ilegalidad del proyecto “...y mucho menos la nulidad del ejercicio electivo”, de manera que para el promovente esta Sala Regional debe revocar la sentencia impugnada y ordenar que el Tribunal local remita el escrito de queja a la autoridad competente para que la conducta denunciada sea investigada y en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

CUARTA. Estudio de fondo. Para esta Sala Regional los motivos de disenso analizados de manera conjunta¹⁰, resultan **parcialmente fundados**, por un lado, e **infundados** por otro, como enseguida se explica.

Como se ha referido a lo largo de esta determinación, al emitir la sentencia impugnada, el Tribunal local desechó la demanda entonces interpuesta por el promovente al considerar que había sido presentada de manera extemporánea.

Para sostener dicha conclusión, la autoridad responsable hizo referencia en primer lugar a los hechos y motivos de disenso expresados en el escrito primigenio presentado por el actor y a partir de ellos consideró que su pretensión final era que el Tribunal local “...revoque los actos posteriores a la jornada celebrada el siete de mayo de la presente anualidad, respecto de la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial...”.

¹⁰ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

Luego, con dicha precisión estimó que, de conformidad con lo referido por el propio promovente, así como del acuse de recepción del escrito atinente se observaba que había sido interpuesto el veintiséis de mayo.

En la sentencia impugnada se argumentó entonces que el actor había sido registrado como candidato a la COPACO de la Unidad Territorial y por tanto conocía las reglas del procedimiento electivo atinente, de manera que si los actos denunciados ocurrieron durante la jornada consultiva presencial -es decir, el siete de mayo- y presentó el medio de impugnación hasta el veintiséis siguiente, era posible observar que se hizo de manera extemporánea (fuera del plazo de cuatro días previsto para ello) y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente era desechar el medio de impugnación intentado.

Ahora bien, la parte de los motivos de disenso del actor que resulta **infundada** radica en que el Tribunal local sí advirtió correctamente y con base en la expresión de agravios del promovente que cuestionaba la validez del proceso electivo y en consecuencia correctamente estimó que la interposición de demanda por lo que hacía tal supuesto resultaba extemporánea; sin embargo, lo **parcialmente fundado** se da porque la autoridad responsable dejó de lado que también otra parte de los motivos de disenso del actor y pretensiones expresadas en aquella instancia, debían ser encauzadas al inicio de un procedimiento sancionador por diversos hechos que estimó irregulares.

Para demostrar lo anterior, es necesario hacer referencia al escrito inicial de demanda del actor que dio paso a la emisión de



la sentencia impugnada y del que se destacan las siguientes expresiones y agravios:

De inicio identificó como impugnación los “...actos ilícitos en la Jornada Electoral llevada a cabo el domingo 7 de mayo de 2023 para integrar COPACO...” en la Unidad territorial, y en el primer párrafo de su escrito refirió que acudía en su carácter de ciudadano y candidato a fin de “...iniciar un procedimiento en contra del C. Miguel Ángel Guevara Espíndola candidato(5) a integrar COPACO en la Unidad Territorial referida por los actos ilícitos cometidos después de haber concluido la jornada electoral realizada el domingo 7 de mayo del año en curso.”.

Ahora bien, estimó se actualizaban distintos hechos de la jornada electiva, en particular que en un momento de su desarrollo Miguel Ángel Guevara Espíndola candidato (5) a integrar la COPACO acompañó a una votante para que emitiera su decisión, lo cual era contrario a la normativa por coacción del voto y estar junto a la mesa receptora después de transcurrida una hora de la conclusión del tiempo para votar.

En consecuencia, esgrimió como agravios, los siguientes:

- Que la acción descrita constituye un acto ilegal pues no está permitido votar fuera del horario establecido para ello y menos que una persona candidata ingrese a la mesa receptora para hacer proselitismo a su favor después del cierre de casilla.
- Que dicho acto ilícito atentaba contra el derecho del actor a integrar la COPACO, en beneficio de quien lo cometió; es decir, de Miguel Ángel Guevara Espíndola.
- Que dicho acto ilícito, así como la colocación de tres mantas en espacios públicos y la distribución en todos los domicilios de la Unidad territorial con propaganda fuera

del periodo establecido, trajo como consecuencia que las cinco personas que eran promovidas como si se tratara de una planilla en las mantas y en la propaganda distribuida “...con diseño prácticamente al utilizado por el INE (sic)...” tuvieran una cantidad considerable de votos, pues dos de ellas habían obtenido los primeros dos lugares en número de votos; con lo que se evidenciaba un acto en que, según manifestó el actor, era nuevamente un “*presunto infractor de la Ley electoral*”, Miguel Ángel Guevara Espíndola.

Finalmente, el actor señaló de manera expresa que la acción ilícita de dicho ciudadano le perjudicó en cuanto al número de votos obtenidos y benefició a las personas que aparecieron en la propaganda distribuida de manera ilegal “...**POR LO ANTERIOR, SE DEBE CONSIDERAR LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO PARA INTEGRAR COPACO.**”.

Ahora bien, el contenido del escrito en cita fue recibido por la Dirección Distrital y en su momento remitido al Tribunal local, donde dicho órgano jurisdiccional, atendió tales alegaciones y observó para ello -aun cuando lo hizo de manera parcial, según se explicará enseguida- la causa de pedir y las pretensiones concretas del actor, siguiendo la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹¹.

Lo anterior es trascendente porque con el señalado criterio se advierte que, conforme a los artículos 2 párrafo 1 y 23 párrafo 3 de la Ley de Medios¹², que recogen los principios generales del

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹² Que se replican en similares términos en la Ley Procesal: artículo 30 párrafo 1 y artículo 89.



derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez -o la jueza- conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho) lo cierto es que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en una demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

De lo anterior, es posible concluir, bajo los principios generales del Derecho referidos, que al establecer los hechos que una persona justiciable considera contrarios a su esfera jurídica se atenderá a los mismos, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, los órganos jurisdiccionales se ocupen de su estudio.

En el caso concreto, de las expresiones en cuestión podía desprenderse tanto la impugnación de hechos acontecidos en la jornada electiva con la pretensión de “*considerar la cancelación de su registro -de Miguel Ángel Guevara Espíndola- para integrar COPACO*”, lo que el Tribunal local correctamente interpretó maximizando el derecho de acceso a la justicia del actor para considerarlo enderezado a analizar si se actualizaba o no la nulidad de la consulta a partir de los hechos invocados, aunque no lo hubiera solicitado de manera expresa¹³.

Pero también era necesario que en aras de proteger el aludido derecho de acceso a la justicia, la autoridad responsable advirtiera -en observancia además a su deber de congruencia y

¹³ En similares términos ha razonado esta Sala Regional al emitir la sentencia del juicio de clave SCM-JE-52/2023.

exhaustividad- la existencia de otra petición del promovente, la de investigar los hechos que estimó irregulares a través del inicio de un procedimiento sancionador, como expresa en sus motivos de disenso al acudir a esta instancia federal.

Ahora bien, si el escrito presentado que dio inicio al juicio en que se emitió la sentencia impugnada tenía ese doble carácter, resultaba apegado a Derecho que por lo que hacía a sus alegaciones que llevaran al estudio de la validez de la consulta, el Tribunal local verificara si había sido presentado de manera oportuna o no.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, y toda vez que se ha demostrado que una parte de sus expresiones de agravio sí debían ser conocidas mediante un medio de impugnación competencia del Tribunal local, es inconcuso que la conclusión sobre el desechamiento de la demanda por extemporaneidad resultaba correcta, según se explica enseguida.

El actor señaló expresamente en su demanda local que su impugnación era respecto de los *“actos ilícitos en la jornada electoral llevada a cabo el domingo 7 de mayo”*, lo que permitió al Tribunal local establecer que si los actos denunciados ocurrieron en tal fecha y el actor presentó el medio de impugnación hasta el veintiséis siguiente como se corrobora del sello y recepción establecidos por la Dirección distrital en que se hizo constar la leyenda *“Recibí medio impugnación que consta de 03 fojas 26/05/2023 10:12 hrs Arturo Feria Valencia”*, la misma era extemporánea.

Conclusión que esta Sala Regional estima apegada a Derecho pues existía un plazo de cuatro días previsto por la



Convocatoria¹⁴ respectiva para controvertir los actos que se consideraran contrarios a la esfera jurídica de la ciudadanía que así lo estimara, naturales o hábiles según se tratara de un reclamo sobre resultados o no, pero que en cualquier supuesto se veían superados por el lapso transcurrido hasta que el actor presentó su demanda -veintiséis de mayo-.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente era desechar el medio de impugnación intentado, tal como estimó la autoridad responsable, de ahí lo **infundado** de esa parte del reclamo del actor.

No obsta a la conclusión anterior el que, al acudir a esta Sala Regional, el promovente señale que había presentado su escrito con anterioridad; es decir, el diecinueve de mayo de manera electrónica mediante un correo remitido a la Dirección distrital, pues lo cierto es que del acervo probatorio que obra en el expediente no es posible tener por acreditada tal afirmación.

Esto es así, porque únicamente se cuenta con la imagen inserta en el escrito de demanda del presente juicio respecto a una captura de pantalla con las características siguientes:

¹⁴ Véase el numeral 20 que expresamente señaló: los actos derivados de la presente Convocatoria Única podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación siguientes: Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal) dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo; en relación con el diverso 18 en que se señaló que a más tardar el 9 de mayo de 2023 deberá concluir el cómputo y validación de resultados y que en caso de presentarse alguna impugnación, particularmente a éstos, **los plazos se contarán en días hábiles**.

From: Michael Rossano
Sent: Friday, May 19, 2023 8:32:15 PM
To: distrito30@iecm.mx <distrito30@iecm.mx>
Subject: Solicitud de intervención elecciones COPACO 2023

Nota: Favor de enviar acuse de recibido, muchas gracias.

En primer lugar debe señalarse que de la misma no es posible advertir, por ejemplo, que se hubiera enviado a las dos direcciones electrónicas que indica fue remitida, tampoco se aprecia que se encontraran adjuntos al mensaje referido archivo o archivos que hicieran plausible, al menos indiciariamente, la afirmación sobre la remisión del escrito a que alude el actor, pero además, en cualquier caso se trata de una prueba que tiene naturaleza técnica¹⁵ y que como tal, precisaba de la concatenación con elementos adicionales para estar en condiciones de generar fuerza convictiva suficiente, lo que en el caso no acontece.

Por el contrario, como se ha referido, con lo que se cuenta en el expediente es con la copia certificada del escrito con que se inició el juicio local y, por tanto, fue correcto que el Tribunal local determinara a partir de los elementos temporales que consigna el lapso para verificar lo oportuno o no de la demanda del actor, concluyendo de manera apegada a Derecho que el señalado escrito -y por cuanto hace a los actos de los que podía conocer la autoridad responsable-, resultaba extemporáneo.

¹⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que lleva por rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Por otro lado, y como se ha referido en párrafos previos, una intelección integral de los hechos, agravios y pretensiones expresados por el actor en el escrito que dio inicio al juicio local y, toda vez que éste precisó que uno de los fines que perseguía era que se iniciara un procedimiento en contra de Miguel Ángel Guevara Espíndola por diversas irregularidades acaecidas tanto durante como con posterioridad a la jornada electiva presencial debió conducir a un encauzamiento por lo que hacía a tales manifestaciones.

Esto resulta relevante en la medida que el análisis que hubiera podido llevar a cabo el Tribunal local sobre la validez de los resultados -aun de haber sido oportuna la demanda- no habría tenido el alcance de la adopción de medidas sancionatorias en contra del ciudadano denunciado por el promovente.

Así, ante la imposibilidad de que la resolución del medio de impugnación local tuviera el alcance pretendido por el promovente, se imponía al Tribunal local la obligación de proveer lo conducente respecto de esa parte de las pretensiones del actor.

Lo anterior, teniendo como base el deber de suplencia previsto en el artículo 89 de la Ley Procesal, teniendo en cuenta lo cual, era procedente que a la par del análisis que realizó la autoridad responsable en la sentencia impugnada, **ordenara la escisión de la demanda y la remisión de la misma al IECM** para que la analizara en la vía sancionadora que el actor también pretendió instar a fin de que se sancione a quien -a su decir- actuó de manera irregular en la elección de la COPACO.

Lo anterior, a fin de dar respuesta completa a todas las peticiones realizadas por el actor en su demanda y a que no

quedara inaudito por lo que tocaba a la pretensión de iniciar un procedimiento sancionador en que se investigaran los hechos que calificó de irregulares.

Ello considerando, además, que dar cauce a la pretensión del promovente permitiría el análisis de los hechos no solo a partir de los elementos que aportó, sino que abriría la posibilidad de recabar más elementos de prueba para llegar a una conclusión mejor sustentada en torno a si los hechos cuestionados se acreditaron o no y, en su caso, si se configura alguna infracción a la normativa electoral; esto, con independencia de la determinación sobre la presentación extemporánea de la demanda -encauzada como medio de impugnación del conocimiento del Tribunal local-.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente **modificar** la sentencia impugnada para efecto de escindir la demanda presentada por el actor en aquella instancia para que sea remitida copia certificada de la misma al Instituto electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice -de ser el caso- la investigación correspondiente y determine lo que en derecho proceda respecto de la queja contenida en la misma por las supuestas irregularidades ocurridas en el marco de la elección de la COPACO.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de las constancias que obran en el cuaderno accesorio único del juicio al rubro indicado, se puede advertir que la Dirección distrital en su oportunidad indicó que el escrito presentado por el actor el veintiséis de mayo -el cual remitió al conocimiento del Tribunal local y que dio origen a la emisión de la sentencia impugnada-, sería materia de acumulación al procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda, con número de expediente IECM-DD30/004/2023¹⁶.

¹⁶ Visible en la página dieciséis del cuaderno accesorio único.



En ese sentido, la Dirección distrital, en el informe circunstanciado que rindió ante la autoridad responsable señaló:

Dicha comunicación será materia de acumulación al PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS INCONFORMIDADES POR PROPAGANDA, con número de expediente IECM-DD30/004/2023, cuyos promoventes son los ciudadanos Armando Grande González y Ernesto Ortega Valadez y probables responsables las y los ciudadanos Diana Fernández Olalde, con número de candidatura 4; Miguel Ángel Guevara Espíndola, con número de candidatura 5; Luisa Ríos Mejía con número de candidatura 8; Aldo Donjuan Hernández con número de candidatura 13; y Miguel Ángel Cortés Chávez, con número de candidatura 15, en la Unidad Territorial Presidentes Ejidales Primera Sección clave 03-096, cuyo Acuerdo de Admisión y escrito inicial se agregan al presente para conocimiento...

En consecuencia, durante la instrucción del juicio federal en que se actúa se requirió se informara el estado procesal que guardara el expediente de mérito, y en su oportunidad se dio contestación a dicha solicitud señalando, esencialmente, que la Dirección distrital emitió resolución el diez de julio por lo que hacía a dos párrafos del escrito de veintiséis de mayo del actor, en el sentido de declarar la improcedencia de este.

Lo anterior, al razonar que el escrito del actor había sido turnado al Tribunal local y que este en sesión pública de veintidós de junio había emitido la resolución impugnada en que desechó de plano la demanda, de manera que según se informó, se determinó por el Instituto electoral, que:

Por lo expuesto con anterioridad, los artículos 24, inciso c) y 25, inciso c) del Reglamento, establecen que una causa de improcedencia y sobreseimiento de la inconformidad que los hechos motivo de la inconformidad hayan sido materia de otra inconformidad resuelta en definitiva, y se actualicen de manera posterior.

Por lo que esta Dirección Distrital considera que es fundada la causal de improcedencia, prevista en el artículo 24, inciso c) del Reglamento, y lo procedente es desechar de plano la demanda por lo que hace a la persona ciudadana Miguel Ángel Rossano Ávila.

Como se observa, la determinación de improcedencia del Tribunal local provocó un pronunciamiento parcial por parte de la autoridad administrativa electoral, pues lo correcto debió ser que remitiera la totalidad del escrito y así el Instituto electoral estuviera en posibilidad de analizarlo de manera integral, de ahí que, como se adelantó, lo procedente es **modificar la resolución controvertida** y como consecuencia de ello **dejar sin efectos** el pronunciamiento parcial hecho por la Dirección Distrital respecto de dos párrafos del escrito de veintiséis de mayo presentado por el actor en que determinó sobreseer el procedimiento respectivo.

Lo anterior, con la finalidad de que una vez que esta Sala Regional remita el escrito integral al conocimiento de la autoridad administrativa electoral mencionada y, de estimar que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia, **se pronuncie respecto de la integridad del escrito del actor en la vía que corresponda**, de conformidad con sus atribuciones legales y de acuerdo con las pretensiones y agravios esgrimidos por el actor de los que se ha dado cuenta a lo largo de esta resolución federal e informe de ello al Tribunal local acompañando las constancias con que así lo acrediten.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que, para cumplir lo ordenado, remita a Dirección Distrital copia certificada del escrito de veintiséis de mayo presentado por el ahora actor que dio origen a la emisión de la sentencia impugnada, y realice los demás trámites correspondientes.

Esto, bajo el entendido de que, toda vez que la presente sentencia modifica la resolución controvertida, **corresponderá al Tribunal local verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional.**



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

Notificar personalmente al actor; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, **por oficio** a la Dirección distrital y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO¹⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁸ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-232/2023¹⁹

Emito este voto para explicar las razones que me llevan a acompañar el proyecto.

Cuando la demanda de la parte actora fue presentada en esta sala se integró con ella el juicio SCM-JE-50/2023 que fue

¹⁷ Con fundamento en los artículos 174 párrafo segundo y 180-V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este tribunal electoral.

¹⁸ En la elaboración de este voto colaboró Ivonne Landa Román.

¹⁹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

turnado a la ponencia del magistrado Luis Enrique Rivero Cabrera quien el 8 (ocho) de agosto propuso cambiar la vía en que se había presentado la demanda de juicio electoral a juicio de la ciudadanía. Dicha propuesta fue aprobada por la mayoría de esta sala -con mi voto en contra-.

En ese sentido, estoy vinculada por las decisiones tomadas por la mayoría -al estar firmes- respecto a que la vía en que debemos estudiar este juicio es el juicio de la ciudadanía y considerando que coincido con el estudio que se hace en la sentencia de la demanda, emito este voto para explicar que acompaño la propuesta en sus términos debido a que estoy obligada a hacerlo por las conclusiones previas a las que llegó este pleno, las que no comparto por las razones señaladas en el voto referido.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.